



Quito D.M., 13 de junio de 2018

SENTENCIA N.º 206-18-SEP-CC

CASO N.º 0198-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Washington Cristóbal Lara García y Teresa Raquel Novillo López, por sus propios y personales derechos, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 20 de noviembre de 2014, dictada por la autoridad jurisdiccional de la Unidad Judicial Civil del Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio ordinario de reivindicación N.º 17307-2012-1365, seguido por los señores Jorge Daniel Almeida Galarza y María Dolores Álvarez Quinchiguango.

El 11 de febrero de 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 0198-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto de 24 de marzo de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote y los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera y Marcelo Jaramillo Villa, admitió a trámite la causa N.º 0198-15-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 08 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

Por medio del auto de 30 de enero de 2018, la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza, en su calidad de jueza sustanciadora, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 11 de noviembre de 2015, avocó conocimiento de la causa N.º 0198-15-EP.

De la solicitud y sus argumentos

Los accionantes manifiestan que presentan acción extraordinaria de protección en atención a lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Además, indican que la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional es la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2014, por la autoridad judicial de la Unidad de lo Civil de Quito, dentro de la causa signada con el N.º 17307-2012-1365.

Así también, señalan que la sentencia impugnada no fue notificada “al casillero judicial No – 2204 del Palacio de Justicia de Quito”, por lo que indican que no les fue posible “...presentar los recursos verticales y horizontales que franquea la ley para ser interpuesto en contra de sentencias en materia civil”.

Asimismo, los legitimados activos consideran que la autoridad jurisdiccional de instancia no valoró las pruebas de descargo que presentaron, de manera particular la confesión judicial solicitada a los actores del juicio reivindicatorio N.º 1365-2012, Jorge Daniel Almeida Galarza y María Dolores Álvarez Quinchiguango.





Finalmente, los accionantes exponen que los “...operadores jurídicos de justicia tenían la obligación como parte de la Función Judicial el reparar el error de la sentencia que se ejecutorió mediante trasasías al no ser notificada la misma, dejándose en la indefensión de poder presentar los recursos que nos franquea la ley”.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por Washington Cristóbal Lara García y Teresa Raquel Novillo López, por sus propios y personales derechos, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales es respecto del derecho al debido proceso, en la garantía de la defensa, recogido en el artículo 76, numeral 7, literal a) de la Constitución de la República, en conexidad con el derecho a la seguridad jurídica, determinado en el artículo 82 *ibídem*.

Pretensión concreta

De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, se observa que la pretensión de la parte accionante es la siguiente:

En atención a los argumentos expuestos, solicito al Pleno de la Corte Constitucional, como máximo órgano de la justicia constitucional que consagra nuestro ordenamiento, se sirva admitir y aceptar la presente acción extraordinaria de protección declarando la vulneración de mis derechos constitucionales señalados previamente contenidos en la decisión que estoy demandando, esto es lo dictado por el Juez de la Unidad Judicial Especializada de lo Civil de Quito – Pichincha, dentro del juicio ordinario No- 1365-2012, dictada el 20 de noviembre del 2014, y que producto de ello como medida de reparación integral se disponga se declare la nulidad de la misma; requiriendo que otro juez de la materia dicte una nueva sentencia apegada a la realidad constitucional, legal y procesal, esto es subsanando las vulneraciones constitucionales determinadas, en la cual se respeten de manera cabal los derechos de los comparecientes Washington Cristóbal Lara García y Teresa Raquel Novillo López; y se dispongan todas las medidas que conllevan a la reparación integral de los daños que se nos ha causado, conforme lo previsto en el artículo 18 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Decisión judicial impugnada

Sentencia de 20 de noviembre de 2014, dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Conforme lo dispone los Arts. 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial, es suscrito es competente para conocer y resolver la presente causa tanto por la materia como por la jurisdicción. (...).- TERCERO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA: Según lo dispuesto en los Arts. 113 y 115 del Código de Procedimiento Civil, es obligación del actor, probar los hechos sometidos a juicio, y que ha negado el reo, y al juzgador expresar en la resolución la valoración de todas las pruebas producidas en la causa. Conforme el principio de verdad procesal, contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde al Juez resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados en el proceso. Por otro lado, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, para en la sentencia decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis, Al respecto cabe establecer que, las reglas de la sana crítica son, básicamente, la aplicación de los principios del correcto entendimiento humano con especiales fundamentos en la lógica jurídica, en la equidad, en la justicia, y en los principios científicos del Derecho. En definitiva, son reglas del criterio humano o del criterio racional, como un instrumento de la apreciación razonada, de la libre convicción, de la convicción íntima. TERCERO.- La acción reivindicatoria, como lo expresa el Art. 933 del Código Civil, es la que tiene el dueño de una cosa singular, que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. Según la definición, la acción reivindicatoria corresponde al que tiene el dominio de la cosa singular que se reivindica, esto es, al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa, siendo por lo mismo un acción real de dominio, pero que da lugar a prestaciones personales. Puede reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles (...). Esta acción de dominio se dirige contra el actual poseedor, es decir, no contra el mero tenedor de la cosa, sino contra el que la detiene con ánimo de hacerla suya sin reconocer dominio ajeno. Luis Claro Solar dice: “La acción de dominio puede dirigirse no sólo contra el actual poseedor de la cosa, sino contra el que ha dejado de poseerla por haberla enajenado” (Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Volumen IV, Tomo 9. Santiago 1979, Pág. 411). CUARTO.- Si es vencido el poseedor, restituirá la cosa en el plazo que el juez señale, distinguiendo entre el poseedor de buena fe y el poseedor de mala fe. El poseedor de buena fe tiene derecho a los frutos de la cosa que percibe de buena fe, no está por consiguiente, obligado a restituir los frutos que ha percibido antes de la contestación a la demanda y mientras ha permanecido en su buena fe, pero esta situación cambia después de la contestación a la demanda, porque habiendo resistido a ella, después de





imponerse de los títulos invocados por el reivindicador y de las razones que éste tiene para reivindicar la cosa, no puede seguir siendo considerado poseedor de buena fe, pues la sentencia viene a reconocer el derecho de reivindicador y la falta de fundamento del poseedor al resistir la demanda; en ese sentido los demandados se habrían constituido en poseedores de mala fe. El poseedor de buena fe tiene así mismo derecho a que le abonen las mejoras útiles, hechas antes de citársele con la demanda. Son mejores útiles las que haya aumentado el valor venal de cosa. Las obras hechas después de citada la demanda, el poseedor de buena fe tendrá solamente los derechos que se conceden al poseedor de mala fe. El poseedor de mala fe está obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solo los percibidos, sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder. Si no existieren los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción, al tenor del Art. 951 del Código Sustantivo Civil. Este poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles, pero podrá llevarse los materiales de dichas obras, siempre que puedan separarse sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehúse pagarle el precio que tendría dichos materiales después de separados. Por último, las obras voluptuarias no está el propietario en la obligación de pagarlas ni al poseedor de mala fe ni de buena fe, entendiéndose como tales las que sólo consisten en el objeto de lujo y recreo.

QUINTO.- Con la escritura pública y certificado otorgado por el Registro de la Propiedad, se acredita el hecho de que los actores son los titulares del derecho de dominio de inmueble materia de la demanda, del cual no se encuentran en posesión, pues los propios demandados afirman en la contestación a la demanda que son ellos los que están poseyendo el bien por haber sido vendido por los actores, lo que se corrobora con las declaraciones testimoniales presentada por los accionados, en donde incluso los demandados han construido una casa de bloque y madera, cubierta de eternit, conforme se desprende de la diligencia de inspección judicial e informe pericial del perito Arq. Gustavo Sandoval P., en donde se determina la singularidad del bien inmueble materia de la presente causa. De otro lado, los demandados han presentado como prueba a su favor las copias del juicio Penal No. 121-1999 iniciado en contra de los actores por el supuesto delito de Abuso de confianza, en donde acompañaron cuatro cheques por el valor de sesenta y dos millones de sucre, igualmente dentro del proceso consta la sentencia dictada por el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha en donde se concede a los demandados el amparo posesorio del bien inmueble materia de la presente reivindicación, con lo que se determina que no son poseedores de mala fe. De la misma manera, las declaraciones de los testigos de las partes no prestan suficiente mérito procesal. De igual manera, con la inspección judicial e informe pericial, se ha singularizado perfectamente el bien materia de la reivindicación demandada.

SEXTO.- Todo poseedor vencido, sin distinción entre el de buena y el de mala fe, tiene derecho a que el reivindicador le abone las expensas necesarias. Estas expensas o mejoras se refieren a obras materiales permanentes o a obras inmateriales, como señala el Art. 952 del Código Civil. La buena o mala fe del

poseedor se refiere relativamente a los frutos, al tiempo de la percepción, y relativamente a las expensas y mejoras, al tiempo en que fueron hechas, según el Art. 957 ibídem. Resulta importante lo que al respecto consigna Luis Claro Solar en la obra ya citada, cuando manifiesta (...). En el caso que nos ocupa, la construcción, es indudable que han sido realizadas con fecha anterior a la demanda reivindicatoria. De otro lado, no se ha demostrado la existencia de frutos civiles y naturales de la cosa, a los que está obligado a restituir el poseedor de mala fe, quien a su vez no tiene de derecho a que se le abonen las mejoras útiles, sino únicamente las necesarias como queda ya expresado. Las demás excepciones no se las toma en consideración por cuanto no se han demostrado dentro del proceso. Por las consideraciones que anteceden. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desechándose las excepciones alegadas, se acepta parcialmente la demanda, y en consecuencia, se dispone que los demandados señores WASHINGTON CRISTOBAL LARA GARCÍA y TERESA RAQUEL NOVILLO LÓPEZ, restituyan de inmediato a los actores la parte de terreno materia del juicio, descrito y determinado en el informe del perito Arq. Gustavo Sandoval P., en el plazo de quince días de ejecutoriada esta sentencia, previo el pago por parte de los demandantes, de las mejoras realizadas por los poseedores vencidos, consistentes en la construcción, debiendo los reivindicadores elegir entre el pago de lo que valgan al tiempo de la restitución las obras en que consisten las mejoras, o el pago de lo que, en virtud de dichas mejoras valiera más la cosa en dicho tiempo, al tenor del Art. 953, inciso segundo, del Código Civil. No ha lugar el pago de frutos civiles y naturales. Con costas.- Cancelese la inscripción de la demanda, constante en el Tomo 143, repertorio 79235, de lunes 05/11/2012,02:54:15, para lo cual confiéranse las copias certificadas respectivas y remítase el oficio correspondiente al señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito...

Informes presentados

Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito

A fojas 35 a 39 del expediente constitucional, consta el informe presentado por Grimanesa Erazo Navarrete, en su calidad de jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, manifestando en lo principal, que la demanda de acción extraordinaria de protección planteada “... no cumple con el numeral 3 del Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional; toda vez que no se ha demostrado que la falta de interposición de los recursos ordinarios no sea atribuible a la negligencia de lo ahora recurrentes...”.





Además, la jueza indica que de conformidad con los recaudos procesales, se evidencia que la sentencia objeto de la presente garantía jurisdiccional fue debidamente notificada tanto al casillero judicial N.º 2204 como a los correos electrónicos designados por los recurrentes.

Además, expresa que la falta oportuna de interposición de recursos ordinarios no puede ser atribuible al órgano jurisdiccional; y, que los señores Washington Lara García y Teresa Raquel Novillo López interpusieron de manera extemporánea el recurso de apelación en contra de la decisión de primer nivel.

De igual manera, considera que del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección objeto de análisis, se evidencia que la argumentación central guarda relación con aspectos relacionados con la “valoración de la prueba realizada por el juzgador”, particular que manifiesta contraviene lo determinado expresamente en el artículo 62 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finalmente, expone que en lo concerniente a la alegación de una presunta falta de motivación en la decisión, los accionantes vuelven a referirse a su disconformidad respecto de la valoración probatoria, realizada por parte de la autoridad jurisdiccional de instancia; y, señala que la sentencia objeto de la presente garantía jurisdiccional se encuentra debidamente motivada.

Terceros con interés

Jorge Daniel Almeida Galarza y María Dolores Álvarez Quinchiguano, por sus propios derechos, comparecen mediante escritos constantes a fojas 13, 17, 18, 22 y 23 del expediente constitucional, manifestando en lo principal, que el auto de admisión dictado el 24 de marzo de 2015, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera particular con lo establecido en su numeral 6. Además, indican que las notificaciones que les correspondan las recibirán en la casilla judicial 181 y al correo electrónico yenana_reyes@hotmail.com.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3, numeral 8, letra c) y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

Según lo señalado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, cuando el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional excepcional que tiene por objeto proteger los derechos constitucionales de las personas, en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales a través del análisis que la Corte Constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Identificación del problema jurídico





Con los antecedentes mencionados y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia de 20 de noviembre de 2014, dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador?

Resolución del problema jurídico

La sentencia de 20 de noviembre de 2014, dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador?

Al respecto, el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa se encuentra recogido en el artículo 76, numeral 7, literal a) de la Constitución de la República, en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...

En este sentido, el Pleno de la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 053-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 2048-11-EP, manifestó:

En el ámbito constitucional, el derecho a la defensa garantiza que toda persona pueda ejercitar todos los mecanismos necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos, dentro de un proceso judicial o administrativo, con el objeto de que se equilibren, en lo posible, las facultades otorgadas a los sujetos procesales accionante y defendido, para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen

su condición y para impugnar las decisiones judiciales que le sean contrarias, y de esta manera, acceder a una eficaz administración de justicia.

Es decir, la garantía de no privar del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, comporta para la autoridad encargada la obligación de garantizar que mientras se tramita el procedimiento respectivo, las partes puedan ejercer las prerrogativas que les asisten, acorde a la Constitución y a la normativa correspondiente, sin que se pueda limitar su ejercicio ilegítimamente¹.

Como ya se señaló en líneas anteriores, los accionantes manifiestan que se les vulneró el derecho a la defensa, ya que según su criterio, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, no les notificó con la sentencia de 20 de noviembre de 2014, encontrándose así, en la imposibilidad interponer los remedios jurídicos que consideraban pertinentes.

De acuerdo a lo mencionado, es importante señalar que entre los actos procesales previstos para la existencia de una adecuada defensa, se encuentra la notificación. Al respecto, el Pleno del Organismo en la sentencia N.º 025-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0725-12-EP, señaló que: "... las notificaciones son varios actos procesales a través de los cuales se pone en conocimiento de las partes las providencias y demás actos que componen el proceso".

Asimismo, esta Corte Constitucional, en la sentencia N.º 155-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1563-12-EP, ha indicado que:

... se debe destacar que entre los efectos que trae consigo el acto procesal de la notificación se encuentra el garantizar que las partes intervinientes en un proceso se encuentren debidamente informados de las decisiones que adopte la autoridad jurisdiccional en atención a las peticiones realizadas así como también del fallo que esta adopte; de esta manera, una vez que los participantes se encuentran en conocimiento de la decisión, podrán en el marco de lo previsto en el ordenamiento jurídico, emplear cuanto mecanismo de defensa consideren necesario.

En efecto, el acto procesal de notificación garantiza la transparencia y publicidad del proceso, al igual que permite que los intervinientes se encuentren

¹Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 157-17-SEP-CC, caso N.º 1607-13-EP.





debidamente informados de todas las actuaciones que tengan lugar, así como también de las resoluciones que el operador de justicia adopte, y a partir de ello ejercer su derecho a la defensa, a través de los principios de igualdad, petición y contradicción.

En aquel sentido, le corresponde a este Organismo, a través de un examen de constitucionalidad, determinar si se vulneró o no, el derecho a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, por el hecho que el argumento principal de los accionantes se basa en la falta de notificación por parte del operador de justicia de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.

En atención a lo manifestado, para realizar el análisis del caso *sub judice*, esta Corte Constitucional considera oportuno, a fin de contar con mayores elementos de juicio para la resolución del problema jurídico planteado, referirse al acontecer procesal previo a la decisión objeto de estudio.

En este orden de ideas, a fojas 9 a la 11 del expediente del Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha, consta la demanda de reivindicación presentada por los señores Jorge Daniel Almeida Galarza y María Dolores Álvarez Quinchiguano, en contra de Washington Cristóbal Lara García y Teresa Raquel Novillo López, sobresaliendo de su contenido para efectos del presente análisis lo siguiente:

VII CITACIÓN

A los demandados WASHINGTON CRISTOBAL LARA GARCIA Y TERESA RAQUEL NOVILLO LOPEZ se les citará con el contenido de esta demanda en su domicilio ubicado en la urbanización Aurelio Naranjo, condominios Valle Hermoso, casa N° 11, ciudad Sangolquí cantón Rumiñahui. Para la práctica de esta diligencia, se deprecará al señor Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Pichincha, con asiento en el cantón Rumiñahui, o en el lugar que indicaremos personalmente al señor Secretario Citador. (...)

VIII NOTIFICACIONES

Las que nos correspondan las recibiremos en la casilla judicial N° 181 del Palacio de Justicia de Quito, y autorizamos al Doctor Yean Reyes Asanza, para que con su sola

firma suscriba cuanto escrito sea necesario en defensa de mis intereses. Lo dicho, sin perjuicio de recibir notificaciones en las direcciones electrónicas yenan_reyes@hotmail.com y yenan.reyes17@foroabogados.com...

Al respecto, a foja 13 del expediente de instancia, figura el auto de 25 de octubre de 2012, dictado por el doctor Raúl Montaña Hernández, en su condición de juez del Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha, sobresaliendo de su contenido:

...La demanda que antecede es clara, completa y reúne los demás requisitos de ley. Es procedente el trámite ordinario que se solicita, en consecuencia, córrase traslado con la demanda y esta providencia a los señores (...), a fin de que conteste en el término de quince días de ser citados legalmente, bajo apercibimiento de rebeldía (...). Téngase en cuenta el casillero judicial señalado por el compareciente.- NOTIFIQUESE.-

En este sentido, en la misma foja 13 y del contenido de la razón sentada por el doctor Mario Enrique Yáñez Urbano, en su calidad de secretario de la Judicatura, se desprende:

En Quito, jueves veinte y cinco de octubre del dos mil doce, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ALMEIDA GALARZA JORGE DANIEL, ALVAREZ QUINCHIGUANGO MARÍA DOLORES en la casilla No. 181. No se notifica a la LARA GARCÍA WASHINGTON CRISTOBAL, NOVILLO LOPEZ TERESA RAQUEL por no haber señalado casilla...

Posteriormente, a foja 19 del expediente, consta el escrito presentado por los señores Jorge Daniel Almeida Galarza y María Dolores Álvarez Quinchiguango, sobresaliendo de su contenido:

1.- A los demandados señores Washington Cristóbal Lara García y Teresa Raquel Novillo López, se les citará en su domicilio ubicado en la calle San Juan de Dios y pasaje José Calderón, conjunto residencial "Alicante" casa número 57 en el sector de San Rafael, cantón Rumiñahui. Para la práctica de esta diligencia, se deprecará al señor Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Pichincha, con asiento en el cantón Rumiñahui, o en el lugar que indicaremos personalmente al señor Secretario Citado.

2.- Estamos acompañando al presente escrito, la razón sentada por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito, con lo que justificamos que la demanda propuesta por los comparecientes, se encuentra debidamente inscrita...





En este orden de ideas, mediante auto de 18 de diciembre de 2012, el doctor Raúl Mariño Hernández, en su condición de juez del Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha, señaló "... la citación a los demandados WASHINGTON CRISTOBAL LARA GARCÍA Y TERESA RAQUEL NOVILLO LOPEZ, se lo realice mediante deprecatorio al señor Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Pichincha con asiento en el cantón Rumiñahui ..."

Al respecto, obra a foja 23 y vta. del expediente de instancia, figura el "ACTA DE CITACIÓN", de cuyo contenido sobresale lo siguiente:

Sangolquí, nueve de Enero del dos mil trece, a las quince horas con cuarenta y ocho minutos, CITE, con una copia certificada de la demanda y providencia que antecede del presente Deprecatorio enviado por el señor juez SEPTIMO de lo Civil de Pichincha, dentro de la causa No. 1365-2012, al señor WASHINTONG CRISTOBAL LARA GARCÍA, por medio de TERCERA BOLETA, al no encontrarse me recibió su esposa Teresa Novillo, en su domicilio que lo tiene ubicado en el Conjunto Habitacional ALICANTE, CASA No. 57, calle Juan De Dios y pasaje José Calderón esta ciudad, Cantón Rumiñahui, Provincia de Pichincha...

Posteriormente, mediante escrito constante a fojas 25 y 26 del expediente de instancia, comparecen WASHINGTON CRISTOBAL LARA GARCÍA y TERESA RAQUEL NOVILLO LOPEZ, señalando entre otros aspectos:

I

Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho propuestos por los accionantes (...)

IV

Por las excepciones deducidas, Usted señor Juez se servirá desechar la demanda, condenando a los demandantes al pago de daños y perjuicios que nos estén ocasionando (...)

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el Casillero Judicial N° 2204 del Palacio de Justicia de Quito o al E-mail milopalacios@yahoo.com.ar.

Expresamente autorizamos como nuestros defensores al Dr. Miguel Isaac Palacios Andrade y José Eduardo Rivera profesionales del Derecho a quienes facultamos a que

presenten en conjunto o individualmente los escritos y petitorios que sean necesarios en defensa de nuestros derechos, dentro de la presente causa ...

A continuación, mediante decreto de 18 de abril de 2013, constante a foja 29, el doctor Raúl Mariño Hernández, en su calidad de juez del Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha, resolvió señalar "... para el día martes siete de mayo del año en curso, a las quince horas, a fin de que tenga lugar la diligencia de junta de conciliación en la presente causa".

Así también, a foja 29 consta la razón de notificación sentada por el doctor Mario Enrique Yáñez Urbano, en su calidad de secretario, desprendiéndose de su contenido lo siguiente "... mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a (...) LARA GARCIA WASHINGTON CRISTOBAL, NOVILLO LOPEZ TEREZA RAQUEL en la casilla N.º 2204 y correo electrónico milopalacios@yahoo.com.ar del Dr/Ab. MIGUEL ISAAC PALACIOS ANDRADE".

Posteriormente, a foja 32 del expediente de instancia consta el acta de la "diligencia de junta de conciliación", en la cual se señala la comparecencia de las partes procesales, "... el Ab. José Eduardo Rivera Azansa, con matrícula profesional N.º 8013 del Colegio de Abogados de Pichincha, ofreciendo poder y ratificación de los señores Washington Cristóbal Lara García y Teresa Raquel Novillo López, en calidad de demandados".

Seguidamente, a foja 34 del expediente de instancia consta el escrito mediante el cual Washington Cristóbal Lara García y Teresa Raquel Novillo López manifiestan "Que aprobamos y ratificamos la intervención de nuestro Abogado defensor Eduardo Rivera Azansa, en la diligencia de Junta de Conciliación llevada a cabo el día martes 7 de mayo del 2013, a las 15H00".

A foja 37, consta el auto de 27 de junio de 2013, a través del cual la autoridad jurisdiccional de instancia, en atención a las peticiones formuladas por Jorge Daniel Almeida Galarza y María Dolores Álvarez Quinchiguango resolvió "Atenta la petición que antecede, de conformidad con el Art. 405 del Código de Procedimiento Civil, se abre la causa a prueba por el término legal de diez días". Dicho decreto conforme se desprende del contenido de la razón sentada por el





doctor Mario Enrique Yáñez Urbano, secretario del Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha, fue notificado a las partes procesales².

Al respecto, a fojas 38 a 39 consta el escrito de Jorge Daniel Almeida Galarza y María Dolores Álvarez Quinchiguango, por medio del cual solicitan la práctica de entre otras pruebas –diligencias-, lo siguiente:

9.- Sírvase señalar día y hora, a fin de que se lleve a efecto una inspección judicial al inmueble ubicado en la antigua hacienda la “La Victoria”, parroquia de Guayllabamba, cantón Quito, provincia de Pichincha, específicamente es un lote desmembrado de uno de mayor extensión. Pedimos que el señor juez verifique una parte de dicho inmueble, específicamente la que se encuentra ubicada en el lado sur – oeste de la misma, a la que se accede por un camino público que parte de la Panamericana, vía Cayambe, a la altura del kilómetro 2,8 a partir del distribuidor Quito- Guayllabamba – Tabacundo, a fin de que se determinen los siguientes hechos:

- a. Determinar la ubicación del inmueble;
- b. Los linderos y dimensiones del bien raíz; y,
- c. Quiénes se encuentran actualmente en posesión del mismo.

De esta forma, mediante auto de 1 de julio de 2013, constante a foja 40 del expediente³, la autoridad jurisdiccional dispuso entre otros aspectos:

Se señala para el día lunes dos de diciembre del presente año a las diez horas, a fin que se realice la inspección judicial. De conformidad con el Art. 252 del Código de Procedimiento Civil, se designa como perito Ing. Hernán Galarza (...), quien realizará el informe solicitado, materia del presente juicio y se posesionará de su cargo el día de la diligencia en la forma que se solicita en numeral 9...

² En Quito, jueces veinte y siete de junio del dos mil trece, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ALMEIDA GALARZA JORGE DANIEL, ALVAREZ QUINCHIGUANGO MARIA DOLORES en la casilla No. 181. LARA GARCÍA WASHINGTON CRISTOBAL, NOVILLO LOPEZ TERESA RAQUEL en la casilla No. 2204 y correo electrónico milopalacios@yahoo.com.ar del Dr./Ab. MIGUEL ISAAC PALACIOS ANDRADE.

³ Se desprende del contenido de la razón sentada a fojas 40 del expediente de instancia, que el decreto en cuestión fue notificado a las partes procesales; así se señala “...LARA GARCÍA WASHINGTON CRISTOBAL, NOVILLO LOPEZ TERESA RAQUEL en la casilla No. 2204 y correo electrónico milopalacios@yahoo.com.ar del Dr./Ab. MIGUEL ISAAC PALACIOS ANDRADE. Certifico”

A foja 43 del expediente de instancia, consta el escrito mediante el cual Washington Cristóbal Lara García y Teresa Raquel Novillo López solicitaron a la autoridad jurisdiccional:

Dentro del término de prueba que decurre, con notificación contraria, sírvase disponer la práctica de las siguientes diligencias probatorias:

II

Que se incorpore al proceso la solicitud de 15 de julio del 2006, que en una foja útil adjuntamos y que se refiere a nuestra petición dirigida al señor Presidente de la Junta de Agua Potable del barrio “La Victoria”, de la parroquia Guayllabamba, cantón Quito, provincia de Pichincha, a fin que nos proporcione el servicio de agua potable a nuestro predio y que es motivo del presente juicio ...

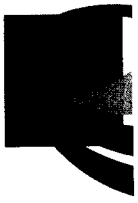
Así también, a fojas 44 a 45 del expediente consta la solicitud de nuevas diligencias probatorias por parte de Washington Cristóbal Lara García y Teresa Raquel Novillo López, sobresaliendo de su contenido:

Que se sirva señalar día y hora oportunos dentro de los cuales comparezcan a su Despacho los demandantes Jorge Daniel Almeida Galarza y María Dolores Álvarez Quinchiguango a rendir confesión judicial bajo juramento en forma personal y no por interpuesta persona, conforme los interrogatorios que en sobres cerrados, sellados y firmados acompañamos ...

Al respecto, por medio de auto de 10 de julio de 2013, la autoridad jurisdiccional resolvió entre otros aspectos: “IV. Se señala para el cinco y once de diciembre a las quince horas respectivamente, a fin de que los señores JORGE DANIEL ALMEIDA GALARZA Y MARIA DOLORES ALVAREZ QUINCHIGUANGO comparezcan a la Judicatura, conjuntamente con sus abogados defensores y rindan la confesión judicial solicitada por el demandado ...”

En este sentido, a foja 102 del expediente consta el acta de 11 de diciembre de 2013, de cuyo contenido sobresale que tuvo lugar la diligencia de confesión judicial de la señora María Dolores Álvarez Quinchiguango.





En este contexto, Washington Cristóbal Lara García y Teresa Raquel Novillo López mediante escrito constante a foja 105 del expediente de primera instancia solicitaron:

Toda vez que no se cumplió con la confesión judicial del señor Almeida Galarza Jorge Daniel, el día cinco de diciembre de 2013, a las 15h00, dispuesta por su Autoridad, mediante providencia de 10 de julio de 2013, las 16h14, dígnese ordenar bajo prevención de Ley, el señalamiento de nuevo día y hora, a fin de que se dé cumplimiento con la mencionada diligencia.

Notificaciones las seguiré recibiendo en la casilla que tenemos señalada.

Dicho particular, conforme se desprende a foja 107 del expediente de instancia, fue atendido mediante auto de 15 de enero de 2014, señalándose para el "... día lunes diecisiete de marzo del año dos mil catorce, a las 15h00 horas, a fin de que comparezca a esta Judicatura en forma personal y no por interpuesta persona, y acompañado de su abogado defensor del señor JORGE DANIEL ALMEIDA GALARZA, a rendir confesión judicial⁴ solicitada en el escrito que se provee.- Notifíquese".

A foja 133 del cuerpo de primer nivel, figura el escrito presentado por Washington Cristóbal Lara García y Teresa Raquel Novillo López, sobresaliendo de su contenido lo siguiente:

Designamos como nuestro abogado patrocinador al Dr. Celso Ruiz Bedón; abogado a quien autorizamos, que suscriba conjunta o individualmente con el Dr. Miguel Palacios Andrade, cuantos escritos sean necesarios en defensa de mis derechos en la presente causa.

Solicitamos se sirva notificar al Ab. Eduardo Rivera Azansa, que ha sido sustituido en la defensa.

Las notificaciones que nos correspondan las seguiremos recibiendo en el casillero judicial No. 2204 del Palacio de Justicia de Quito.

⁴ A foja 124 del expediente de instancia, consta el acta de la diligencia, de cuyo contenido se desprende que tuvo lugar la comparecencia del señor "ALMEIDA GALARZA JORGE DANIEL" acompañado de su abogado defensor.

Al respecto, a foja 134 del expediente de instancia, mediante auto de 9 de junio de 2014, el doctor Eduardo Enrique González Solórzano, en su condición de juez del Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha, señaló: “Tómese en cuenta el casillero judicial N° 2204, señalado por la parte demandada y la autorización conferida al Dr. Celso Ruiz Bedon, para sus futuras notificaciones, hágase saber al Abg. Eduardo Rivera Azansa, que ha sido sustituido en la defensa de la presente causa...”.

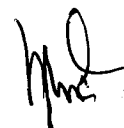
Además, en la misma foja 134, consta la razón sentada por el secretario del Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha, la misma que indica:

En Quito, lunes nueve de junio del dos mil catorce, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el decreto que antecede a: (...) LARA GARCIA WASHINGTON CRISTOBAL, NOVILLO LOPEZ TERESA RAQUEL en la casilla No. 2204 y correo electrónico milopalacios@yahoo.com.ar del Dr./Ab. MIGUEL ISAAC PALACIOS ANDRADE; WASHINGTON CRISTOBAL LARA GARCIA Y TERESA RAQUEL NOVILLO LOPEZ en la casilla No. 2204 y correo electrónico jerarivera_@hotmail.com del Dr./Ab. JOSE EDUARDO RIVERA AZANSA...

Posteriormente, a fojas 149 a 151 del expediente de instancia, consta la sentencia de 20 de noviembre de 2014, dictada por el doctor Eduardo Enrique González en su condición de juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, decisión que conforme se desprende de la razón sentada por el secretario de dicha Judicatura, fue notificada a las partes procesales:

En Quito, jueves veinte de noviembre del dos mil catorce, a partir de las catorce horas y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ALMEIDA GALARZA JORGE DANIEL, ALVAREZ QUINCHIGUANGO MARÍA DOLORES en la casilla No. 1811 (...). LARA GARCÍA WASHINGTON CRISTOBAL, NOVILLO LOPEZ TERESA RAQUEL en la casilla No. 2204 y correo electrónico milopalacios@yahoo.com.ar del Dr./Ab. MIGUEL ISAAC PALACIOS ANDRADE...

Al respecto, mediante escrito constante a foja 152 del expediente de instancia Washington Cristóbal Lara García y Teresa Raquel Novillo López interpusieron recurso de apelación en contra de la decisión antes referida.





Seguidamente, a foja 155 del expediente de instancia, se encuentra un escrito presentado por Washington Cristóbal Lara García y Teresa Raquel Novillo López, en el cual indican:

... que se ha dictado sentencia dentro de este proceso; y dicho fallo, no ha sido notificado como corresponde al suscrito Abogado, conforme consta de la razón sentada por el secretario de dicha unidad (...)

Por lo expuesto, y amparado en el Art. 75 del Código de Procedimiento Civil, solicito se sirva notificarme con la sentencia dictada dentro de este proceso (...)

Las notificaciones que nos correspondan las seguiremos recibiendo en el casillero judicial No. 2204 del Palacio de Justicia de Quito. Casillero electrónico ab.celsoruiz@hotmail.com

De esta manera, a foja 156 del expediente de la Judicatura de instancia, consta el auto de 6 de enero de 2015, a través del cual el doctor Eduardo Enrique González Solórzano, en su calidad de juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, indica:

De la revisión minuciosa del proceso se desprende que la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2014, se ha notificado al Dr. Miguel Palacios Andrade uno de los abogados designados por los demandados, al casillero No 2204 y al correo electrónico señalado, en consecuencia, se niega lo solicitado por la parte demandada en su escrito de fecha 09 de diciembre de 2014, por improcedente. Por interpuesto fuera de término el recurso de apelación, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 324 del Código de Procedimiento Civil, se niega dicho recurso...

Finalmente, en la misma foja 156 del expediente de instancia, consta la razón sentada por el secretario de dicha judicatura en la cual se expresa lo siguiente:

En Quito, martes seis de enero del dos mil quince, a partir de las nueve horas y veinte y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: (...) LARA GARCIA WASHINGTON CRISTOBAL, NOVILLO LOPEZ TERESA RAQUEL en la casilla judicial No. 2204 y correo electrónico milopalacios@yahoo.com.ar del Dr./Ab. MIGUEL ISAAC PALACIOS ANDRADE; WASHINGTON CRISTOBAL LARA GARCIA Y TERESA RAQUEL NOVILLO LOPEZ en la casilla judicial No. 2204 y correo electrónico ab.celsoruiz@hotmail.co, del Dr./Ab. CELSO FABIAN RUIZ BEDON...

Ahora bien, una vez que se ha realizado el análisis del acontecer procesal del presente caso, esta Corte Constitucional observa que la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de noviembre de 2014, a partir de las 14:07, notificó la sentencia a los entonces accionados Washington Cristóbal Lara García y Teresa Raquel Novillo López, a la casilla judicial y al correo electrónico que ellos previamente habían señalado, esto es a la casilla judicial N.º 2204 y al correo electrónico milopalacios@yahoo.com.ar, siendo así, que fueron debidamente notificados.

Además, de la revisión del proceso de instancia, se desprende que los ahora accionantes si fueron notificados con la decisión final, lo cual les permitió presentar el correspondiente recurso de apelación de la sentencia de 20 de noviembre de 2014, mismo que como ya se señaló, consta a foja 155 del expediente.

De lo expuesto, este Organismo Constitucional, observa que el operador de justicia en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, realizó la debida notificación de la sentencia a las partes intervinientes, garantizando en el proceso la debida observancia del derecho al debido proceso en sus diversas garantías, en el caso concreto el derecho a la defensa.

En este orden de ideas y en atención a los acontecimientos procesales referidos, esta Corte constata que la judicatura en cuestión, empleó la debida diligencia para poner en conocimiento la decisión adoptada a los ahora legitimados activos, por lo que, no existe vulneración al debido proceso en la garantía de la defensa.

Por lo tanto, la Corte Constitucional evidencia que la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2014, por el juez de la Unidad Judicial con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio de reivindicación N.º 2012-1365, no vulneró el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República.





III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

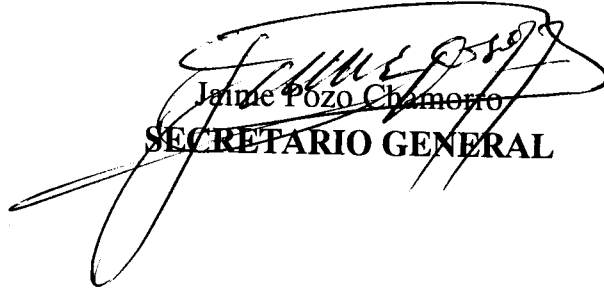
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel

Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 13 de junio del 2018. Lo certifico.

JPCH/mbm



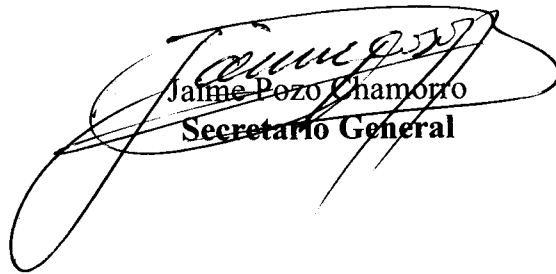
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0198-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 26 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ